



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Ref. Ejecutivo

Auto resuelve recurso contra mandamiento de pago.

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00888-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del extremo pasivo contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021 (PDF 012, Cno1), a través del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume.

En efecto, el razonamiento sostenido por la recurrente resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

La primera norma, establece que los instrumentos cambiarios deben satisfacer, entre otros: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone, además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Sin embargo, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio (...)"¹

Y continúa señalando el alto tribunal *“significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”²*

De tal suerte que en el caso que nos ocupa, la ausencia de la firma del acreedor como girador en la letra de cambio objeto de recaudo, resulta insuficiente para atacar la exigibilidad de la obligación en él incorporada, pues las ejecutadas suscribieron el instrumento cambiario bajo la expresión “ACEPTADA”, lo que por sí solo supone una orden de pago a sí mismas, obligación de carácter crediticio que debían satisfacer a favor de la beneficiaria del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo ésta quien promovió en contra de aquellas el proceso de ejecución que hoy nos ocupa.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio planteado por la pasiva y mantener incólume la orden de apremio fustigada.

Finalmente, el recurso de apelación será negado, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación conforme lo establecido en el artículo 438 del CGP, además, tampoco está enlistada en el artículo 321 *ibidem*.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume. Frente al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago fechado 27 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ STC4164-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² *Ibidem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación conforme lo establecido en el artículo 438 del CGP, además, tampoco está enlistada en el artículo 321 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (3),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 157 del 25 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156bcafd31c1361024b7619df756d80f8f6bfb735abf80190faf0438c24b3a1d**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>